

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Diciembre 1892).

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ZARAGOZANOS:

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para entregar el mando al Diputado provincial Sr. D. Pedro Olleta, creo un deber despedirme afectuosamente de vosotros que sin distinción alguna me habéis ayudado en el mejor desempeño de la difícil misión que me estaba confiada.

De los habitantes de la provincia por su cordura y sensatez: de las Autoridades y Corporaciones en sus distintos órdenes por

su eficaz concurso: así como de la prensa local por su valioso apoyo, llevo gratísimos é imperecederos recuerdos.

Al dejar el honroso cargo de Gobernador de esta provincia, me voy con el convencimiento íntimo de las envidiables virtudes que os adornan y la satisfacción de no haber tenido, por fortuna mía, que adoptar contra nadie medida alguna de rigor.

Poco soy y poco valgo: mis condiciones no permiten esperar que valga ni sea más: pero cualquiera que sea el porvenir que la suerte me depare, estad seguros de que siempre encontraréis un amigo cariñoso á la vez que entusiasta admirador de las glorias de Aragón, en vuestro Gobernador civil

Clemente Martínez del Campo.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1892.



## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio, con fecha 30 de Julio último, lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en virtud de la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 13 de Enero último, significando lo conveniente de aclarar y resolver si la referencia que contiene el art. 43 de la instrucción de procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, al núm. 17 del Arancel de honorarios de los registradores de la propiedad, debe entenderse tal como está enunciado, ó si se refiere el mencionado artículo al núm. 6.º del vigente Arancel de 22 de Diciembre de 1887:

Vistos á este propósito el art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, el art. 51 de la de 20 de Mayo de 1884, el art. 416 de la ley de 3 de Diciembre de 1869 y el Real decreto de 22 de Diciembre de 1887:

Considerando que habiéndose promulgado la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888 cuando el Arancel de honorarios que devengan los Registradores de la propiedad, y que formaba parte de la ley Hipotecaria reformada en 3 de Diciembre de 1869, fué sustituido, según el art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1887, por el nuevo aprobado por esta misma Real disposición, es evidente que sólo una inadvertencia padecida al copiar el texto legal, es lo que ha podido hacer que se reprodujese en el último párrafo del citado artículo 43 la referencia que también el último párrafo del art. 51 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 hace al núm. 17 del Arancel entonces vigente, puesto que en el aprobado después no existe dicho número que figuraba en el primitivo y que aparece instituido en el nuevo por el que se señala con el núm. 6:

Considerando que en el citado nuevo Arancel se hallan comprendidos todos los extremos que abarca el antiguo en su número 17, y quizás con mayor beneficio de los intereses del Tesoro, y, por consiguiente, no puede ser obstáculo para su aplicación el que aquéllos estén señalados con numeración distinta,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la referencia que el último párrafo del art. 43 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888 hace al núm. 17 del Arancel de los honorarios que deben percibir los Registradores de la propiedad, se en-

tienda hecha al núm. 6 del Arancel aprobado por Real decreto de 22 de Diciembre de 1887.»

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1892.—Fernando Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 3 Diciembre 1892).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir con esta fecha el impuesto especial sobre alcoholes, creado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, y á fin de que se cumpla el reglamento provisional para la administración y cobranza de dicho impuesto de 26 de Noviembre próximo pasado,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las Delegaciones de Hacienda y Administraciones especiales de todas las provincias procedan desde luego á hacer las guías, vendís y precintos manuscritos, cuando hicieren falta, con arreglo á los modelos adjuntos á dicho reglamento, en tanto se les remiten aquellos documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1892.—Gamazo.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 16 Diciembre 1892)

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

(Conclusión).

## CAPÍTULO VIII.

## Patentes de expendición.

Art. 66. Con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Las patentes se dividirán en las siguientes clases:

	Pesetas.
1. <sup>a</sup> .....	50
2. <sup>a</sup> .....	40
3. <sup>a</sup> .....	30
4. <sup>a</sup> .....	25
5. <sup>a</sup> .....	20
6. <sup>a</sup> .....	15
7. <sup>a</sup> .....	12
8. <sup>a</sup> .....	10
9. <sup>a</sup> .....	8
10. <sup>a</sup> .....	6
11. <sup>a</sup> .....	5

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:



Clase de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes, y puertos de mar mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes, y puertos menores de 4.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Casinos y Círculos de recreo.....	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se venda al por mayor.....	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos, y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se vendan al por menor, por botellas ó litros..	20	15	12	10
Tabernas, bodegones, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas ...	15	12	10	8
Puestos en la vía pública.....	10	8	6	5

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo núm. 4; se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados; serán talonarias y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquél. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y, por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoración de ingresos del *Impuesto especial*, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden

dichos artículos se hallan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean éstos retirados si el industrial expendiese también otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudación contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estarla consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

## CAPÍTULO IX.

### Sanción penal.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del *impuesto especial sobre el alcohol* y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquélla, cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, según la declaración recaída en el expediente.

En ningún caso podrá ser condonada la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y de este reglamento y, por lo tanto, defraudadores del *Impuesto especial sobre el alcohol*:

1.º Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península é islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones de importación de dichos artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación.

3.º Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.º Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

- 5.º Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á reexportación por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalización de los líquidos.
- 6.º Los que traten de verificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.
- 7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.
- 8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboración.
- 9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la declaración de la clase de primeras materias que emplean para la elaboración y en la graduación media de los mostos.
10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.
11. Los que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.
12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin previa licencia de la Autoridad competente.
13. Los que no avisen á la Administración de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administración, y los que no presenten los resguardos, guías ó vendís á la Autoridad administrativa ó local para su cancelación á la llegada de los líquidos á su destino.
14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.
15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios; y los que, una vez recompuestos los últimos, los pongan en acción sin dar el oportuno aviso.
16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.
17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.
18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administración de Impuestos y Propiedades.
19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relación á la cuenta corriente.
20. Los fabricantes que, habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación, con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.
21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y vendís ó que los requisiten sin las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.
22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificación de líquidos alcohólicos ó á la elaboración de bebidas espirituosas.
23. Los que rectificando y transformando aquéllos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.
24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administración no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.
25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guías ó vendís y demás requisitos establecidos para su circulación.
26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.
27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda según su industria.
28. Los funcionarios públicos que con sus actos ú omisiones den lugar á que se cometa defraudación.
- Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, según las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al óctuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adeudo sencillo que proceda.
- Quando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25 á 2,500 pesetas.

## CAPITULO X.

*Procedimiento para aplicar la penalidad.*

Art. 76. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa formación de expediente.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por defraudación al *Impuesto especial sobre el alcohol*, y al propio tiempo á la *Renta de Aduanas*, se seguirá un solo procedimiento para declarar y exigir ambas responsabilidades juntamente, con arreglo á las Ordenanzas generales de dicha renta.

Art. 77. En los demás casos el expediente se compondrá:

1.º De la denuncia particular, orden superior y cualquier otro documento ó antecedente que existiere relativo al caso.

2.º De un acta que levantará el respectivo Investigador de Hacienda, y en la cual se harán constar detalladamente la naturaleza y circunstancias de la falta cometida.

Este documento será firmado por el Investigador y el interesado: cuando este no sepa, lo hará un testigo á su ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos; si no los hubiese, ó también se negasen, se hará constar así.

3.º De una diligencia en que se haga saber al denunciador que el expediente es de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será autorizada como el acta.

Si el interesado hiciese alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la diligencia haya de practicarse en la misma población.

En otro caso se dará cuenta á la Administración de Impuestos y Propiedades para que disponga se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en su fábrica ó establecimiento.

5.º De un informe razonado del Investigador, el cual propondrá la absolución ó indicará la responsabi-



lidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando las disposiciones legales que considere aplicables.

6.º Terminadas las diligencias, el Investigador las entregará en la Administración del ramo, mediante recibo, y la Administración á su vez las pasará con su informe al Delegado de Hacienda en el plazo de tres días.

Art. 78. Dentro de otro plazo de tres días, la Delegación citará á *Junta administrativa*, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, que la preside, y como Vocales, del Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 79. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al Investigador que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 80. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciantes y los denunciados, en término de quince días, ante la Dirección de Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministro de Hacienda, si excediese.

Las resoluciones del Ministerio y de la Dirección terminan la vía gubernativa.

CAPÍTULO XI.

*Contabilidad y estadística.*

Art. 81. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado, los que por su parte considere convenientes cada oficina, y además los siguientes:

- 1.º Auxiliar de cuentas corrientes á las fábricas por alcoholes elaborados, extraídos y existentes.
- 2.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto, devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior. Este libro comprenderá las cuentas con todos los fabricantes, estén ó no concertados, con los gremios encabezados y con los arrendatarios.
- 3.º Registro de declaraciones de las fábricas, aparatos y demás elementos que constituyen la industria y de las altas y bajas en los mismos.
- 4.º Registro de aparatos portátiles.
- 5.º Registro de expedientes de defraudación.
- 6.º Registros por pueblos de las patentes autorizadas por los Alcaldes, según las relaciones que deben remitir mensualmente.

Art. 82. Las expresadas Administraciones remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros días de cada mes:

- 1.º Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones, por alcoholes y líquidos espirituosos

elaborados en cada pueblo de la provincia durante el período mensual.

2.º Estado también por pueblos de las cantidades recaudadas, con expresión de la cantidad y graduación del alcohol á que los valores corresponden.

3.º Estado por pueblos y clases de patentes, del número é importe de las expedidas ó recaudadas en cada mes.

Art. 83. Las Administraciones de Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de *Contracción*, de *Intervención* y *Cargo á la Caja* y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos de cada clase y denominación importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada graduación y clase, y las cantidades recaudadas por este concepto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente reglamento empezará á regir el día 15 de Diciembre próximo, y desde entonces se cobrarán los derechos del nuevo impuesto, correspondientes á todas las salidas de alcoholes de las fábricas que tengan lugar desde la misma fecha.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Impuestos y Propiedades, dispondrán lo necesario para que los fabricantes de alcoholes presenten las declaraciones de existencias en el plazo de ocho días, fijado al efecto en el art. 34.

El nuevo impuesto no se exigirá á los aguardientes y alcoholes que hubieran sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de esta fecha que le establece; pero los líquidos á que alcanza dicha excepción transitoria, satisfarán el que estableció la ley de 21 de Junio de 1889.

Oportunamente se anunciará la fecha en que se hallen surtidas de patentes las expendedorías de efectos Timbrados.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 en cuanto se oponga á las disposiciones que contiene el presente.

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

**Modelo núm. 1.**

PRECINTO

D. ....  
 ha satisfecho en.....  
 según carta de pago núm..... de..... de.....  
 ..... de 189.....  
 pesetas..... céntimos, en concepto de impuesto especial sobre el alcohol, por una partida de este artículo, procedente de la fábrica que tiene establecida en...  
 .....; de cuya partida procede también el contenido de este envase.

..... de..... de 189..

Sello de la Administración	El Administrador de.....
ó de la Alcaldía.	ó el Alcalde de.....

(Gaceta 5 Diciembre 1892.)

Modelo núm. 2.

# IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

El que suscribe conduce á su (domicilio ó estableci-  
 miento), número....., calle de.....,  
 pueblo de....., provincia de.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 que ha comprado hoy en este pueblo, establecimiento  
 de D.....  
 calle de.....  
 número.....

EL COMPRADOR,

Talón que se archiva en esta Alcaldía, registrado al número.....

EL ALCALDE,

# IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

# IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

El que suscribe, dueño de (la fábrica, almacén, etc.), que tiene establecido en la  
 casa núm..... de la calle de....., pueblo de.....,  
 provincia de....., ha vendido en el día de hoy á D.....  
 (tantos litros de cada graduación centesimal, expresando la clase del líquido.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 que van contenidas en....., y conducidas con destino á su (domicilio,  
 establecimiento, etc.), núm....., de la calle de....., del pueblo de  
 ..... provincia de....., de cuyos líquidos espirituosos,  
 el que suscribe satisfizo el impuesto especial, según carta de pago núm....., expe-  
 dida en..... de..... por la..... que conservo  
 y exhibiré á los Agentes de la Administración que lo reclamen.  
 ..... de..... de 189....

Anotado al registro de vendas al núm.....

EL ALCALDE,

EL VENDEDEDOR,





Modelo núm. 4.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL. Año económico de...

PATENTE DE VENTA.

Provincia de... Ayuntamiento de... Pueblo de...

PATENTE NÚM... CLASE... Su precio... pesetas.

Patente para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos á favor de D... que en esta localidad, calle de... n.º... , ejerce la industria de... de 189...

(Sello de la Administración, ó de la Alcaldía.) EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE,

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL. Año económico de...

TALÓN MATRIZ DE PATENTE.

Provincia de... Ayuntamiento de... Pueblo de...

TALÓN DE LA PATENTE NÚM... CLASE... Su precio... pesetas.

He recibido la patente á que se refiere este talón y que me autoriza para la venta de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos en el establecimiento de... que tengo en esta localidad, calle de... n.º... ; de 189...

V.º B.º EL ADMINISTRADOR Ó EL ALCALDE, EL INDUSTRIAL, Sello de la Alcaldía.